

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 01-02-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003010 2010 00428	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO MARTINEZ VALENZUELA	Auto decide recurso Auto REPONE. H.	31/01/2022		
41001 4003010 2013 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	31/01/2022		
41001 4003010 2017 00644	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINDA DALILA FALLA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LQUIDACION DE CREDITO NT	31/01/2022		
41001 4003010 2018 00311	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO	Auto requiere Auto requiere al demandante. H.	31/01/2022		
41001 4023010 2015 00212	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIO DIAZ	Auto niega medidas cautelares PROCESO TERMINADO NT	31/01/2022		
41001 4023010 2015 00825	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA	Auto de Trámite AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA ANTERIOR.	31/01/2022		
41001 4189007 2019 00655	Ejecutivo Singular	ANDRY GISSETH CANTILLO HERMIDA	DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante la ejecución del crédito. H.	31/01/2022		
41001 4189007 2020 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MANUEL JOSE BETANCOURT GUEVARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	31/01/2022		
41001 4189007 2020 00559	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ROSALBINA SANTIAGO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 0129. H.	31/01/2022		
41001 4189007 2020 00673	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RONAL LAISECA CARVAJAL Y OTRO	Auto ordena emplazamiento Demandado Ronaldo Laiseca Carvajal. H.	31/01/2022		
41001 4189007 2020 00673	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RONAL LAISECA CARVAJAL Y OTRO	Auto decreta retención vehículos Oficio Nro. 0131. H.	31/01/2022		
41001 4189007 2020 00828	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WILLIAMM BERMEO GARZON	Auto termina proceso por Pago Oficios Nro. 0133 - 0134. H.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS	Auto resuelve transacción parcial ORDENA TERMINACION PARCIAL DE UNA OBLIGACIÓN Y SE CONTINUA EJECUCION POR LA OTRA NT	31/01/2022		
41001 4189007 2021 00421	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	FRANCISCO CASTELLANOS Y OTRA	Auto resuelve solicitud AUTO RESUELVE SOBRE JUSTIFICACION A INSISTENCIA- DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 00766	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	ARNOLDO GUTIERREZ HORTA Y OTRA	Auto decide recurso Auto NO Repone. H.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 00766	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	ARNOLDO GUTIERREZ HORTA Y OTRA	Auto ordena comisión Despacho Comisorio Nro. 005. H.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 00782	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	DIEGO ARMANDO LOSADA SUAZA	Auto termina proceso por Pago OFICIO164 165 NT	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2021 00984	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA N ELCY MENDOZA WALTERO	Auto requiere NOTIFICACION NT	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01052	Ejecutivo Singular	CONDominio ENCENILLO RESERVADO	FRANCY LORENA VARGAS PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01052	Ejecutivo Singular	CONDominio ENCENILLO RESERVADO	FRANCY LORENA VARGAS PASTRANA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 166 - 167- DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01055	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01055	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 170.- DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01061	Sucesion	EDGAR SANCHEZ CANIZALEZ Y OTRO	JOSE JAIME SANCHEZ GARCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMIMNO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01063	Sucesion	FANNY MOSQUERA BAHAMON	DUMAR ANDRES MOSQUERA MOSQUERA	Auto admite demanda SE LIBRA OFICIO No. 171 A LA DIAN.- DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01073	Ejecutivo Singular	JAIME MURCIA ALVAREZ	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01073	Ejecutivo Singular	JAIME MURCIA ALVAREZ	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 180 - 181- DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01075	Verbal Sumario	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	Auto admite demanda ORDENA PRESTAR CAUCION POR \$4.000.000.oo M/Cte. DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 182. DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01090	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OSCAR JAVIER SERRANO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01090	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OSCAR JAVIER SERRANO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 183 - 184- DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01094	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01094	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 185 - DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	CARLOS ALBERTO CABRERA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2021 01101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	CARLOS ALBERTO CABRERA GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 186 - 187 - DOM.	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00030	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00032	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2022 00032	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 168 169 NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS ANGEL HERNANDEZ JEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS ANGEL HERNANDEZ JEREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 172 NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00037	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	KAROL ANDREA FLOREZ CORONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00037	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	KAROL ANDREA FLOREZ CORONADO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 174 NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00042	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHOJAN MUÑOZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00044	Ejecutivo Singular	ANDRES GUILLERMO ANDRADE TRUJILLO	MARIA AIDE ANDRADE VELASQUEZ YOTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00044	Ejecutivo Singular	ANDRES GUILLERMO ANDRADE TRUJILLO	MARIA AIDE ANDRADE VELASQUEZ YOTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 176 NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00046	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00046	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 172 NT	31/01/2022		
41001 4189007 2022 00048	Ejecutivo Singular	RODRIGO ARCINIEGAS RUBIANO	MARTHA EDITH ROJAS CUENCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Y ORDENA REMISION A J2PCM NT	31/01/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-02-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-40-89-007-2010-00428-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A (Cesionario REINTEGRA S.A.S)
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA.
<b>FECHA</b>	31 de enero de 2022

### 1. ASUNTO:

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 09 de diciembre 2021, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

### 2. DEL RECURSO:

- **EXTREMO DEMANDANTE:**

Refirió el demandante que, las afirmaciones realizadas por el Juzgado carecen de veracidad, como quiera que mediante correo electrónico de fecha veinte 20 de octubre de 2020, fue enviado al correo electrónico institucional del despacho memorial, el cual se solicita medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las cuentas bancarias.

Asimismo, manifestó que, de acuerdo a la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, entre la última actuación ejecutoriada el 19 de julio de 2018, a la fecha de solicitud de medidas cautelares (20-10-2020), han transcurrido veintitrés meses más quince días aproximadamente.

Finalmente, solicita que se revoque el auto recurrido, y en consecuencia, se decrete la medida cautelar solicitada el pasado 20-10-2020.

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el(la) funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del proceso señala lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)” **(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).**

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que la parte actora decreto desistimiento tácito el pasado 09 de diciembre de 2021, toda vez que la actora no realizó ningún impulso procesal, no obstante, la parte actora ejerciendo su derecho de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

contradicción informa que si hubo una actuación concerniente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias del demandado; es por ello que, esta Agencia Judicial una vez revisado lo indicado por el actor y todo el proceso físico y digital, se logró constatar dicha actuación, por lo que es procedente REPONER el auto objeto de recurso, y por consiguiente, se decretará la medida allí solicitada de conformidad a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP.

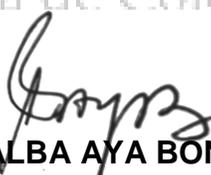
Expuesto lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reponer** el auto que fechado el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones en la parte motiva.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA con C.C. 12.100.798** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**. Se limita la medida en la suma de **\$25.070.381.00. Mc/te**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.) enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YAMIL SILVA
DEMANDADO	ALIRIO MOSQUERA ROMERO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 010 2013 00159 00</b>

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 16 de noviembre de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.) enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LINDA DALILA FALLA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 010 2017 00644 00</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 24 de noviembre de 2021 por un valor de **\$5.387.897,69 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, arrojando un total de **\$5.251.311 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$5.251.311 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

NOM

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003010-2017-00644-00

CAPITAL	\$ 2,740,000
INTERESES CAUSADOS	\$ 1,601,311
INTERESES DE MORA	\$ 910,000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 5,251,311</b>
ABONOS	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 5,251,311</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 05/2020	27	27.18%	2.02%	\$ 49,813	\$ -	\$ 1,651,124	\$ 2,740,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 57,759	\$ -	\$ 1,708,883	\$ 2,740,000
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 56,170	\$ -	\$ 1,765,053	\$ 2,740,000
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 57,193	\$ -	\$ 1,822,246	\$ 2,740,000
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 54,800	\$ -	\$ 1,877,046	\$ 2,740,000
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 55,494	\$ -	\$ 1,932,540	\$ 2,740,000
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 54,928	\$ -	\$ 1,987,468	\$ 2,740,000
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 50,379	\$ -	\$ 2,037,848	\$ 2,740,000
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 55,211	\$ -	\$ 2,093,059	\$ 2,740,000
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 53,156	\$ -	\$ 2,146,215	\$ 2,740,000
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 54,645	\$ -	\$ 2,200,860	\$ 2,740,000
Junio. /2021	30	25.82%	1.93%	\$ 52,882	\$ -	\$ 2,253,742	\$ 2,740,000
Julio. /2021	31	25.77%	1.93%	\$ 54,645	\$ -	\$ 2,308,386	\$ 2,740,000
Agosto. /2021	31	25.86%	1.94%	\$ 54,928	\$ -	\$ 2,363,314	\$ 2,740,000
Septbre. /2021	30	25.79%	1.93%	\$ 52,882	\$ -	\$ 2,416,196	\$ 2,740,000
Octubre. /2021	31	25.62%	1.92%	\$ 54,362	\$ -	\$ 2,470,558	\$ 2,740,000
Noviembre. /2021	23	25.91%	1.94%	\$ 40,753	\$ -	\$ 2,511,311	\$ 2,740,000
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>910,000</b>	<b>0</b>		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** GABRIEL PERDOMO PINZON.  
**Demandado:** GERMÁN ALEXANDER ARIAS ARAUJO Y  
ORLANDO GARCÍA LOZADA.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2018-00311-00

**Neiva – Huila, 31 de enero de 2022.**

De acuerdo al proveído de fecha 17 de enero de 2022, procede ésta judicatura, PONER en conocimiento al demandante sobre el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado ORLANDO GARCÍA LOZADA con C.C. 19.341.309, a fin que, en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto de los demás demandados, en éste caso GERMÁN ALEXANDER ARIAS ARAUJO, caso en que guarde silencio se continuará la ejecución contra el aquí demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto al demandado GERMÁN ALEXANDER ARIAS ARAUJO; caso en que guarde silencio se continuará la ejecución contra el aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	FABIO DIAZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00212 00

Vista la solicitud de medida cautelar de embargo de dinero allegada por el apoderado de la parte actora, se tiene que la misma es **IMPROCEDENTE** por cuanto el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 20 de octubre de 2016, decisión que quedó en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORIS ARTUNDUAGA
DEMANDADO	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA, LUZ MARINA PATIÑO MORALES Y HUMBERTO ESPINOSA MARROQUIN
RADICADO	410014003 010 2015 00825 00

Conforme a lo solicitado por la demandada LUZ MARINA PATIÑO MORALES respecto al levantamiento de la medida cautelar de una cuenta bancaria, ésta deberá estarse a lo resuelto en providencia del 13 de Marzo del 2020.

Notifíquese,



DOM

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.40.03.010.2019-00655.00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	ANDRY GISSETH CANTILLO HERMIDA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO.
<b>ACTUACIÓN:</b>	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
<b>FECHA</b>	<b>31 de enero de 2022</b>

**ASUNTO:**

Mediante proveído calendado 05 de agosto de 2019, éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **ANDRY GISSETH CANTILLO HERMIDA** y en contra de **DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO**, por la suma de dinero rogada, con base en dos (2) letras de cambio con fechas de vencimiento 10-09-2016 y 10-09-2016; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación del demandado **DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO con C.C. 83.222.098** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al extremo ejecutado.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**SEXTO: Requerir** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

**SÉPTIMO: Informar** a la parte actora que dentro del presente proceso hay depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad para todos**

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 83222098 **Nombre** DARWIN ORTIZ CARDOZO

**Número de Títulos** 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000973997	36293020	GISSETH CANTILLO HERMIDA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$74.377,00
43905000977726	36293020	GISSETH CANTILLO HERMIDA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$74.377,00
43905000981305	36293020	GISSETH CANTILLO HERMIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$74.377,00
43905000987086	36293020	GISSETH CANTILLO HERMIDA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2019	NO APLICA	\$74.377,00
43905000995008	36293020	GISSETH CANTILLO HERMIDA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$74.377,00
439050001022842	36293020	GISSETH CANTILLO HERMIDA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$74.377,00
439050001022843	36293020	GISSETH CANTILLO HERMIDA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$74.377,00
439050001022844	36293020	GISSETH CANTILLO HERMIDA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$74.377,00
439050001022845	36293020	GISSETH CANTILLO HERMIDA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$74.377,00

**Total Valor** \$669.393,00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-40-03-007-2020-00375-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET".
<b>DEMANDADO(S)</b>	MANUEL JOSÉ BETANCOURT GUEVARA.
<b>FECHA</b>	31 de enero de 2022.

**ASUNTO:**

Estado en proceso en secretaría, observa el Despacho que hay una inactividad y/o una carencia de impulso procesal por parte del demandante, es por ello que, procede esta judicatura a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET"** con NIT. 800.115.565-6, en contra **MANUEL JOSÉ BETANCOURT GUEVARA** con C.C. 19.109.866, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

**QUINTO:** En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00559-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ROSALBINA SANTIAGO.
<b>FECHA</b>	<b>31 de enero de 2022</b>

**ASUNTO**

Este despacho observa que la parte demandante no realizó la carga procesal impuesta por el por este juzgado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021; es por ello que esta judicatura procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** con NIT. 805.025.964-3, en contra **ROSALBINA SANTIAGO** con C.C. 21.240.050, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

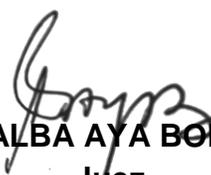
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

**QUINTO:** En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00673-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIO DE COLOMBIA "INFISER".
<b>DEMANDADO(S)</b>	RONALDO LAISECA CARVAJAL Y NEISLEN ANDREA SANCHEZ PRIETO.
<b>FECHA</b>	<b>31 de enero de 2022.</b>

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo allegada mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022, el Juzgado ordena emplazar a los demandados **RONALDO LAISECA CARVAJAL con C.C. 1.075.306.148**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.  
**DEMANDADO:** WILLIAM BERMEO GARZÓN.  
**RADICADO:** 41.001.41.89.007.2020-00828.00

**Neiva Huila, 31 de enero de 2022.**

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado William Bermeo Garzón; el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con C.C. 36.149.871** y en contra del **WILLIAM BERMEO GARZÓN con C.C. 83.169.406**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

**SEGUNDO. - ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO. - ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de(l) **WILLIAM BERMEO GARZÓN con C.C. 83.169.406**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.**

**QUINTO.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**

Juez. -

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	MARINA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS
RADICADO	410014189007 2021 00276 00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de parte ejecutante, respecto a la terminación de la obligación contenida en el pagaré No. 11113970, resulta procedente, de conformidad con el 461 CGP, por lo que se decretará la terminación de la referida ejecución, aclarando que continua la obligación del pagaré No. 11280794.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

**RESUELVE:**

**Primero. DECRETAR** la terminación de la obligación de la señora **MARINA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS** contenida en el pagaré No. 11113970 en favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- ULTRAHUILCA** con Nit. 891100673-9, por **Pago Total de la Obligación.**

**Segundo: ORDENAR** que la ejecución del proceso continúa entre las mismas partes, conforme mandamiento de pago por la ejecución No. 11280794.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
— Huila*

Neiva. H., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- MÍNIMA CUANTIA – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ
DEMANDADO	FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORREA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00421 00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre la justificación allegada por el señor apoderado de la parte demandante, a la audiencia inicial celebrada el pasado 10 de Diciembre del 2021 , la cual sustenta con un “CERTIFICADO DE INCAPACIDAD” de la misma fecha, para lo cual se procede por parte del Despacho a establecer si se cumple con los presupuestos de oportunidad y legitimación para aceptar la respectiva excusa.

Efectivamente, en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de Diciembre del 2021, acto que se celebró luego de haber sido reprogramada la misma el día 07 de Diciembre de ese mismo año por problemas de conectividad, a la cual compareció el señor apoderado de la parte demandante y la parte demandada junto con su apoderado judicial, se dispuso que el demandante, señor LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ allegara prueba sumaria que justificara su inasistencia a la respectiva audiencia.

Al respecto, sobre la insistencia a la audiencia inicial, el art. 372 del C. G. del Proceso establece: “... 3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*”

(...)

**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
— Huila*

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Subraya del Despacho).

Tomando el anterior referente normativo, tenemos que la audiencia inicial celebrada el pasado 10 de Diciembre del 2021, realizó sin la comparecencia del demandante, señor LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ; no obstante, revisado el expediente, no obra excusa alguna allegada con anterioridad, máxime que desde la audiencia que estaba programada para el 07 de Diciembre del mismo mes y año, se informó por el apoderado actor sobre quebrantos de salud del citado demandante, debido a su avanzada edad; empero la audiencia no quedó grabada por problemas de conectividad de la parte demandada, emitiéndose un auto con el señalamiento de la nueva fecha para el 10 de Diciembre siguiente.

Es claro que el apoderado actor conocía sobre el estado de salud de su poderdante, sin embargo, no allegó previamente ninguna solicitud de aplazamiento, ni tampoco supo justificar su inasistencia el día de la audiencia, tratando de improvisar un poder para actuar en su representación, sin que éste hubiese sido aceptado por el despacho al no cumplir con las formalidades legales para ello.

En el desarrollo de la respectiva audiencia, no se pudo adelantar la etapa de conciliación ni el interrogatorio del demandante, en virtud a su inasistencia; pero la audiencia siguió su curso hasta agotar la etapa de alegaciones, ordenándose a la parte actora que dentro del término de los tres (03) días siguientes debía justificar al menos sumariamente la no comparecencia del demandante, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Efectivamente, dentro del término otorgado por el despacho, el apoderado actor allega el día 15 de Diciembre del 2021 un “CERTIFICADO DE INCAPACIDAD”, calendado el 10 de diciembre del 2021, en el que se indica por parte del profesional de la medicina DR. LUIS ERNESTO BARRAGÁN R., - MÉDICO INTERNISTA NEFROLOGO, con REG 4805/85, que atendió al “...PACIENTE EN CONSULTA ESPECIALIZADA DE NEFROLOGIA POR ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 3 B SECUNDARIA A NEFROPATIA DIABETICA Y NEFRITIS INTERSTICIAL CRONICA (...) Control en dos meses...”.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
— Huila*

Dicha incapacidad hace referencia al señor LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ de 87 años de edad, identificado con la C.C. 1608603, con afiliación a MEDIMAS.

Retomando el citado art. 372 en su numeral 3°, establece que: “... **Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**”

Sobre este aspecto de la fuerza mayor o el caso fortuito, la Sentencia T-195 de 2019, indicó:

“La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
— Huila*

*la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito...”.*

Analizado el documento aportado como justificación por la inasistencia del demandante a la audiencia inicial celebrada el 10 de Diciembre del 2021 a las 8:30 am, en conjunto con el marco legal transcrito, se observa como primera medida que en el mismo no quedó establecida la hora en que fue atendido el demandante, señor QUINTERO GONZALEZ; en segundo lugar, tampoco se establece un término temporal de incapacidad, entendiéndose que se trató de una consulta con médico particular, por cuanto no se aportó la Epicrisis del paciente para determinar que el motivo de consulta se enmarcara dentro de la fuerza mayor o caso fortuito que exige la normatividad y que señala la Honorable Corte Constitucional en la citada sentencia.

En tercer lugar, el señalamiento de fecha y hora de la respectiva audiencia se hizo con un término prudencial, por cuanto el auto fue notificado el 05 de Noviembre del 2021, en el que se señaló el día 07 de Diciembre de ese mismo año para su realización, diligencia a la cual no asistió el demandante y según se informó por el apoderado actor sustituto, éste presentaba quebrantos de salud debido a su avanzada edad; no obstante ésta información no quedó registrada en audios debido a la mala conectividad que tuvo la parte demandada, optando el despacho por señalar nuevamente el día 10 de Diciembre siguiente a las 8:30 a.m., decisión que fue emitida a través del auto de la misma fecha, el cual fue remitido a los correos electrónicos de las partes en la misma oportunidad.

Lo anterior para significar que el apoderado de la parte demandante era concedor de los quebrantos de salud de su poderdante, situación que debió prever para lograr su comparecencia de manera oportuna al proceso; o en su defecto, haber solicitado con antelación el señalamiento de nueva fecha y hora mediante la excusa idónea, sin que en manera alguna se logre evidenciar por el Despacho que la inasistencia del demandante obedezca a un caso de fuerza mayor o caso fortuito a que aluden los conceptos de nuestro Honorable Corte Constitucional, toda vez que sus quebrantos de salud no resultan un hecho imprevisible, que no se hubieran podido contemplar de manera previa, según fue informado al despacho por el mismo apoderado actor.

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del 29 abril de 2005, radicado. 0829. de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
— Huila*

Así las cosas, no es de recibo para éste despacho la justificación allegada por la parte actora y en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 372 Ibídem; es decir, se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada y que sean susceptibles de confesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, Resuelve:

**PRIMERO:** No aceptar la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Indicar que dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del Proceso, en el sentido de tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada y que sean susceptibles de confesión.

**TERCERO:** Indicar que la respectiva sentencia se emitirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial La Magdale.
<b>Demandado</b>	Arnoldo Gutiérrez Horta y Luz Adriana Ramírez Medina
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00766-00

**Neiva (Huila), 31 de enero de 2022.**

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el numeral sexto del auto calendarado el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde se denegó el pago de las cuotas administración que en lo sucesivo se casen.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Refirió el recurrente que de acuerdo a la norma procesal se deberá ordenar el pago de las cuotas de administración que se causen en el futuro, por lo que solicita reponer el auto objeto de recurso, relacionado en el numeral sexto de la parte resolutive del mandamiento de pago, y en su lugar se disponga al pago de las cuotas de administración que en el futuro se causen.

### **CONSIDERACIONES**

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

En el inciso segundo (2°) del artículo 431 de Código General del Proceso, se establece que:

*“(…) Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*Cuando se haya estipulado cláusula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (...)” (subrayada fuera del texto).*

Ahora bien, el artículo antes mencionado no se puede interpretar solo, sino que este se debe complementar con los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, los cuales señalan lo siguiente:



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”

**“(…) ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación **que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)” (subrayada fuera del texto).

Así las cosas, es menester para esta judicatura **NO REPONER** el numeral sexto (6°) del proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como quiera que la parte demandante solamente se limitó a enunciar en el acápite de las pretensiones de la demandada, así como también, en su recurso de reposición, que se disponga al pago de las cuotas de administración que en el futuro se causen, sin que se adjunte o se estipule en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal fecha 26 de mayo de 2021 las mismas, careciendo así de exigibilidad y/o de título ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral sexto (6°) del proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones en la parte motiva.

**SEGUNDO. - Dar cumplimiento** el auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.41.89.007.2021-00766.00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ARNOLDO GUTIÉRREZ HORTA Y LUZ ADRIANA RAMÍREZ MEDINA.
<b>FECHA</b>	<b>31 de enero de 2022</b>

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 13-10-2021, procede esta Dependencia Judicial a comisionar al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila**, para que conforme a lo estatuido en el artículo 39 del Código General del Proceso, y con facultades de subcomisión, practique la diligencia de secuestro del derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble identificado con matrícula **Nro. 200-91750**, ubicado en esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**COMISIONAR** al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 39 del C.G.P., y con facultad de sub-comisionar. se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula **Nro. 200-91750**, de propiedad de(l) (la)(s) demandado(a)(s) **LUZ ADRIANA RAMÍREZ MEDINA con C.C. 26.429.986.**

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO LOSADA SUAZA
RADICADO	410014189007 2021 00782 00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de parte ejecutante respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del CG.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

**RESUELVE:**

**Primero. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** identificado con NIT 900.189.642-5 contra **DIEGO ARMANDO LOSADA SUAZA** con C.C. 16.186.311, por **Pago Total de la Obligación**.

**Segundo: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** No hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**Cuarto: INDICAR** que no hay lugar a devolución de depósitos judiciales a la fecha, y **ORDENAR** que los que a futuro lleguen sean devueltos al señor **DIEGO ARMANDO LOSADA SUAZA** con C.C. 16.186.311.

**Quinto:** Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**Sexto: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

NOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	MARÍA NELCY MENDOZA WALTERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00984 00

Revisada la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal entregada el 14 de diciembre de 2021 a la señora MARÍA NELCY MENDOZA WALTERO, se tiene que la misma no se realizó en debida forma, como quiera que el correo electrónico institucional del Despacho es [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no el referenciado en la citación entregada<sup>1</sup>, dado que ese es autorizado por el Despacho únicamente para remitir correspondencia y no para recibirla, por lo que se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal del art. 291 CGP en debida forma a la señora MARÍA NELCY MENDOZA WALTERO, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, conforme lo establece el art. 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM

---

<sup>1</sup> [jcpal10nva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcpal10nva@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDominio ENCENILLO RESERVADO
DEMANDADO	FRANCY LORENA VARGAS PASTRANA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01052 00

**ASUNTO:**

El **CONDominio ENCENILLO RESERVADO** actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FRANCY LORENA VARGAS PASTRANA**, para obtener el pago de la deuda contenida en las Cuotas de Administración suscritas para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la parte demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONDominio ENCENILLO RESERVADO** con Nit. 900.729.018-7 contra **FRANCY LORENA VARGAS PASTRANA** con C.C. 1.084.922.528 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de \$ **65.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Octubre de 2019, la cual venció el día 31 de octubre del año 2019, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.
- 2.) Por la suma de \$ **105.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Noviembre de 2019, la cual venció el día 30 de Noviembre del año 2019, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.
- 3.) Por la suma de \$ **105.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Diciembre de 2019, la cual venció el día 31 de



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Diciembre del año 2019, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

4.) Por la suma de \$ **105.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Enero de 2020, la cual venció el día 31 de Enero del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

5.) Por la suma de \$ **105.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Febrero de 2020, la cual venció el día 29 de Febrero del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

6.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Marzo de 2020, la cual venció el día 31 de Marzo del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

7.) Por la suma de \$ **10.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración retroactiva ordinaria del mes de Marzo de 2020, la cual venció el día 31 de Marzo del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

8.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Abril de 2020, la cual venció el día 30 de Abril del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

9.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo de 2020, la cual venció el día 30 de Mayo del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

10.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Junio de 2020, la cual venció el día 30 de Junio del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

11.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Julio de 2020, la cual venció el día 30 de Julio del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

12.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Agosto de 2020, la cual venció el día 31 de Agosto del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

13.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Septiembre de 2020, la cual venció el día 30 de Septiembre del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

14.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Octubre de 2020, la cual venció el día 31 de Octubre del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

15.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Noviembre de 2020, la cual venció el día 30 de Noviembre del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

16.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Diciembre de 2020, la cual venció el día 31 de Diciembre del año 2020, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

17.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Enero de 2021, la cual venció el día 31 de Enero del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

18.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Febrero de 2021, la cual venció el día 29 de Febrero del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

19.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Marzo de 2021, la cual venció el día 31 de Marzo del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

20.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Abril de 2021, la cual venció el día 30 de Abril del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

21.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo de 2021, la cual venció el día 31 de Mayo del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

21.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo de 2021, la cual venció el día 31 de Mayo del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

22.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Junio de 2021, la cual venció el día 30 de Junio del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

23.) Por la suma de \$ **110.000.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Julio de 2021, la cual venció el día 30 de Julio del año



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

24.) Por la suma de \$ 110.000.00 M/Cte., por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Agosto de 2021, la cual venció el día 31 de Agosto del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

25.) Por la suma de \$ 110.000.00 M/Cte., por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Septiembre de 2021, la cual venció el día 30 de Septiembre del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

26.) Por la suma de \$ 110.000.00 M/Cte., por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Octubre de 2021, la cual venció el día 31 de Octubre del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

27.) Por la suma correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que a futuro se causen por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, mas los intereses moratorios generados sobre el valor de dichas cuotas, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde que se hagan exigibles, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **VICTOR JAVIER ROJAS AYERBE** identificado con la C.C. No. 1.032.456.791 y T.P. No. 306.435 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01055 00

**ASUNTO:**

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré Electrónico No. 4247021894104230** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad financiera.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.688.066-3 contra **ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ** con C.C. 1.075.269.852, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.580.867.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de Julio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con C.C. 14.473.927 y T.P No. 146.956 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDGAR SANCHEZ CANIZALES Y JOSE JAIME SANCHEZ CANIZALES
DEMANDANDOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE JAIME SANCHEZ GARCIA (Q.E.P.D.)
CAUSANTE	JOSE JAIME SANCHEZ GARCIA (Q.E.P.D.)
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01061 00</b>

### **ASUNTO :**

Sería el momento para admitir la presente demanda de Sucesión ; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- No se allega el registro civil de defunción No. 10470949 del causante JAIME SANCHEZ GARCIA (Q.E.P.D.) enunciado en el acápite de pruebas del libelo.

2°.- No se indica la dirección del último domicilio del causante en ésta ciudad ni se allega la prueba de las negociaciones efectuadas en ésta ciudad.

3°.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los respectivos oficios, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al doctor **EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO**, identificado con C.C. 79.770.823 y T.P No. 274.257 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	LIQUIDACION - SUCESIÓN INTESTADA-MÍNIMA CUANTÍA
INTERESADAS	FANNY MOSQUERA BAHAMON
CAUSANTE	DUMAR ANDRES MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	410014189 007 2021 01063 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **FANNY MOSQUERA BAHAMON** quien tiene la calidad para solicitar apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra el Causante **DUMAR ANDRES MOSQUERA MOSQUERA (Q.E.P.D.)**.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

**Primero.- DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **DUMAR ANDRES MOSQUERA MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** el Emplazamiento a los herederos determinados **FANNY MOSQUERA BAHAMON** y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, declaren si aceptan o repudian la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

**Cuarto.- ORDENAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

**Quinto.- INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**Sexto.** - Téngase al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** identificado con cedula N.º 79.276.072 y T.P. N.º 72.895 del C.S.J., como apoderado judicial de los interesados, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME MURCIA ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO Y ARACELY SANCHEZ TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01073 00

**ASUNTO:**

El señor **JAIME MURCIA ALVAREZ**, actuando a través de Endosatario al Cobro Judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO** y **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JAIME MURCIA ALVAREZ** con C.C. 12.195.661 contra **LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO** con C.C. 12.109.666 y **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO** con C.C. 36.158.805, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en la citada Letra de Cambio.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de Noviembre del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

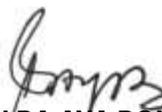
**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **KAROL ANDREA RODRIGUEZ NARVAEZ** identificada con C.C. 1.077.841 y T.P No. 331.765 del C.S de la J, para que actúe como Endosataria en Procuración de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO
DEMANDADO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01075 00</b>

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Verbal de Mínima Cuantía- Reivindicatorio, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., 390 y ss., del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En atención a la medida cautelar solicitada, se procederá a la fijación de la caución respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 ibídem, para responder por los perjuicios que se causen con la medida peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesta mediante apoderado judicial por **FABIO NELSON COLLAZOS SOTO** contra **GUILLERMO CORDOBA QUIROZ**.

**Segundo.-TRAMITAR** por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

**Tercero.- CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada **GUILLERMO CORDOBA QUIROZ**, para que en el término de Diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la misma (art. 391 C. G. P.).

**Cuarto.- ORDENAR** que la parte demandante preste caución por la suma de **Cuatro millones de pesos (\$4.000.000. 00) M/Cte.**, dentro del término de cinco (5) días, con el fin de decretar la medida cautelar peticionada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del C. General del Proceso y 603 Ibídem., a fin de que los efectos de la acción reivindicatoria de dominio no sea ilusoria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Quinto.- RECONOCER al Dr. JOSE HERMER VIDARTE CORONADO** con C.C. N° 12.121.171 y T.P. N° 131.362 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01079 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando mediante Endosatario en Procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 154961** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con Nit. 891100656-3 contra **CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ** con C.C. 1.080.296.872, por las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$11.237.112.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación exigible el 16 de Agosto del 2021.

**b.-** Por la suma de **\$834.348.00 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido de 28 de Noviembre del 2020 al 16 de Agosto del 2021.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

C.-Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 17 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

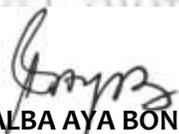
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. No. 36.306.164 y T.P. No. 282.450 del C.S de la J, para que actúe como Endosatario en Procuración de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	OSCAR JAVIER SERRANO GUZMAN
RADICADO	41001 4189 007 2021 01090 00

**ASUNTO:**

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **OSCAR JAVIER SERRANO GUZMAN**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871 contra **OSCAR JAVIER SERRANO GUZMAN** con C.C. 93.087.577, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESEINTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

b.- Por los intereses corrientes pactados, según la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de marzo de 2014 al 18 de Agosto de 2019.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 16.149.871, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01094 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando mediante Endosatario en Procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 155945** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con Nit. 891100656-3 contra **WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA** con C.C. 7.693.860, por las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHEINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$12.782.508.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación exigible el 05 de Agosto del 2021.

**b.-** Por la suma de **\$935.485.00 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido de 05 de Enero del 2021 al 05 de Agosto del 2021.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

C.-Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 05 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

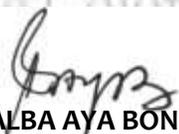
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** identificado con C.C. No. 12.134.212 y T.P. No. 83.408 del C.S de la J, para que actúe como Endosatario en Procuración de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CABRERA GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01101 00

**ASUNTO:**

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO** actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ALBERTO CABRERA GARCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en las Cuotas de Administración suscritas para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la parte demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO** con Nit. 901.135.916-1 contra **CARLOS ALBERTO CABRERA GARCIA** con C.C. 4.881.058 por las siguientes sumas de dinero que prestan mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001:

1.) Por La suma de \$ **59.285.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 1/05/2021, la cual venció el día 30 de Mayo del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

2.) Por la suma de \$ **138.200.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 1/06/2021, la cual venció el día 30 de Junio del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

3.) Por la suma de \$ **138.200.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 1/07/2021, la cual venció el día 30 de Julio del año 2021, mas los intereses



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Agosto del 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

4.) Por la suma de \$ **138.200.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 1/08/2021, la cual venció el día 30 de Agosto del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

5.) Por la suma de \$ **138.200.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 1/09/2021, la cual venció el día 30 de Septiembre del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

6.) Por la suma de \$ **138.200.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 1/10/2021, la cual venció el día 30 de Octubre del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

7.) Por la suma de \$ **132.200.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota de expensas comunes del 1/11/2021, la cual venció el día 30 de Noviembre del año 2021, mas los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde el día 01 de Diciembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

8.) Por la suma correspondiente a las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que a futuro se causen por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, mas los intereses moratorios generados sobre el valor de dichas cuotas, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde que se hagan exigibles, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con la C.C. No. 1.084.576.721 y T.P. No. 306.466 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00030 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Los intereses moratorios son solicitados desde la fecha de emisión de la factura presentada para el cobro ejecutivo, es decir, una fecha anterior al vencimiento.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA identificado con CC 12.112.273 y T.P. 36059 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON
RADICADO	41001 4189 007 2022 00032 00

**ASUNTO:**

**FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON** para obtener el pago de la deuda contenida en los pagarés presentados para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 900688066-3 contra **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON** con C.C. 7.705.049, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 15977775348**

**1.1-** Por la suma de **\$2.175.756 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré referido, exigible el 13 de julio de 2021.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles el 14 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 30023-2021-0439**

**2.1.-** Por la suma de **\$1.649.119 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré referido, exigible el 12 de julio de 2021.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**2.2.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles el 13 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con CC 14.473.927 y T.P. 146.956 para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ JEREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00035 00

**ASUNTO:**

**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ JEREZ** para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 153630 presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT 891100656-3 contra **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ JEREZ** con C.C. 1.096.244.595, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS \$ 19.318.390 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 05 de noviembre de 2021.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.-** Por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL CUARENTA PESOS \$ 513.040 M/ Cte.**, por concepto de interés remuneratorio pactado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR identificada con CC 36.306.164 y T.P. 282.450 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KAROL LUCUARA
DEMANDADO	KAROL ANDREA FLÓREZ CORONADO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00037 00

**ASUNTO:**

**KAROL LUCUARA** actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **KAROL ANDREA FLÓREZ CORONADO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **KAROL LUCUARA** identificado con C.C. 26.422.912 contra **KAROL ANDREA FLÓREZ CORONADO** con C.C. 1.075.227.674, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS \$1.200.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 30 de noviembre de 2019, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **MAURICIO BOCANEGRA QUINTANA** identificado con C.C. 12.133.105 y T.P. 229.792 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	JHOJAN MUÑOZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00042 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe claridad en la identificación de la apoderada, debido a que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda se contraría el encabezado con la firma, refiriendo tener licencia temporal y tarjeta profesional.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE TRUJILLO
DEMANDADO	MARÍA AIDEE ANDRADE VELÁSQUEZ y MAIRA ALEJANDRA PÉREZ ANDRADE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00044 00

**ASUNTO:**

**ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE TRUJILLO** actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ y MAIRA ALEJANDRA PÉREZ ANDRADE** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE TRUJILLO** identificado con C.C. 7.732.438 contra **MARÍA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ** con CC 26.514.856 y **MAIRA ALEJANDRA PÉREZ ANDRADE** con C.C. 1.075.243.484, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de enero de 2020, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO: NEGAR** los intereses corrientes solicitados, como quiera que los mismos no fueron pactados en el título valor base de la ejecución.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico a señor **ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE TRUJILLO** identificado con C.C. 7.732.438 para actúe en nombre propio en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN y FANNYA OSORIO TAPIERO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00046 00

**ASUNTO:**

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN y FANNYA OSORIO TAPIERO** para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN** con CC 1.075.208.775 y **FANNYA OSORIO TAPIERO** con C.C. 1.075.212.357, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS \$ 3.238.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 30 de noviembre de 2021.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día de presentación de la demanda, el 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA identificada con CC 52.960.090 y T.P. 143933 para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RODRIGO ARCINIEGAS RUBIANO
DEMANDADO	MARTHA EDITH ROJAS CUENCA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00048 00</b>

### **ASUNTO:**

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **RODRIGO ARCINIEGAS RUBIANO** contra **MARTHA EDITH ROJAS CUENCA**, de no ser porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 35 # 21-06 Apto 302 Conjunto Residencial Torres de San Marco de Neiva que pertenece a la comuna No. 5.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección de la parte demandada la la Carrera 35 # 21-06 Apto 302 Conjunto Residencial Torres de San Marco de ésta ciudad (Artículo 2. Literal a). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1º del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5º del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **RODRIGO ARCINIEGAS RUBIANO** contra **MARTHA EDITH**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**ROJAS CUENCA** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JARIO MEDINA BUSTOS** identificado con C.C. 12.122.034 y T.P. 179.360 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM